



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

10153/2019, ROMARIO S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 3 de mayo de 2021. lad

1. Según surge de este expediente, la concursada Romario S.R.L. habría logrado las mayorías respecto de las propuestas de acuerdo presentadas en él. Hecha saber esa circunstancia (art. 49, LCQ), no se recibieron impugnaciones en los términos del art. 50 de la ley que rige la materia.

2. Ahora bien: el hecho de haber obtenido las mayorías legales no es suficiente, por sí, para dotar de eficacia a la propuesta de acuerdo formulada por el deudor. Para que el concordato surta efectos y sea oponible a los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, incluso a aquellos que no votaron favorablemente, se requiere su aprobación judicial, es decir, su homologación.

Al respecto, la ley le impone al juez el deber de efectuar un doble control de legalidad. Una primera cuestión responde al plano meramente *formal* y está vinculada a la obtención de las conformidades según el régimen de mayorías legales. La restante, refiere al aspecto *sustancial* del ofrecimiento que el concursado hizo a sus acreedores, pues la ley dispone que en ningún caso se homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley (art. 52, inc. 4, LCQ; v. *in extenso* Junyent Bas, F., *Una nueva mirada del concurso preventivo*, publ. en revista *Deonomi*, Fac. de Derecho de la UBA, año 1, número 2).

El concepto de propuesta abusiva remite a la teoría del abuso de derecho prevista en el art. 10 del Civ.yCom., en cuanto establece que “*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva...*”. Según tal precepto, el ejercicio de un derecho será calificado como abusivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

cuando vulnere los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlo, o sobrepase los límites que la buena fe, la moral y las buenas costumbres fijan. Así, por ejemplo, una propuesta de acuerdo será abusiva cuando contenga cláusulas que impliquen desnaturalizar el derecho de los acreedores o les imponga a los acreedores disidentes pautas arbitrarias que fueron aceptadas por la mayoría.

De todos modos, el juez debe evaluar las circunstancias particulares de cada caso y, ante una situación en apariencia abusiva, emplear un criterio restrictivo de apreciación, aplicando el instituto en supuestos en que el abuso aparezca evidente o manifiesto. Ello, a los fines de evitar que la amplia discrecionalidad que el precepto legal concede al juzgador se transforme en arbitrariedad.

En cuanto a la propuesta fraudulenta, corresponde precisar que el art. 52, inc. 4, LCQ, no refiere al fraude a los acreedores sino al fraude a la ley; el cual se encuentra contemplado en el art. 12 del CCiv.yCom., en cuanto prevé que *“El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”*.

En síntesis, aun cuando -como en el caso- se hubiesen obtenido las mayorías necesarias, el juez del concurso debe, por imperativo legal, evaluar la propuesta efectuada por el deudor y, en caso de que sea abusiva o en fraude a la ley, no homologará el concordato (conf. Piatti, H., *Acuerdo: homologación e impugnación. Efectos*, en *Manual de concursos y quiebras. Explicación del régimen de la ley 24.522, adecuada al Código Civil y Comercial de la Nación*, tomo 1, Frick, P. -director- y Jaime, R. -coord.-, Buenos Aires, 2018, cap. 13).

3. Sentado lo anterior, observo que la propuesta efectuada por Romario S.R.L. a los titulares de créditos privilegiados de origen laboral no puede, en la actualidad, merecer aprobación judicial homologatoria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

Ello pues: (i) tal propuesta aparece como *prima facie* abusiva y fraudulenta (luego diré por qué uso los términos “*prima facie*”), dado que exige a los trabajadores o ex - trabajadores una espera de un año -desde la homologación- y además establece un diferimiento en el pago de sus créditos de 7 años. Y si bien para los pagos que se vayan efectuando en cuotas anuales (de escaso porcentual cada una) se prevé la aplicación de una tasa de interés razonable (la activa del Banco Nación), considero que ello no guarda estricto correlato con los delicados intereses involucrados. No es lo mismo un crédito laboral que otro, por ejemplo, comercial o fiscal. Hay necesidades presumiblemente distintas y, entonces, el rol interpretativo y axiológico del juez no puede ser unívoco en todos los casos. Luego, pues (ii) la concursada no ha explicado con precisión y fundamento las razones de por qué la propuesta así efectuada es la mejor que está en condiciones de hacer.

Ambos extremos me impiden homologar el acuerdo apriorísticamente alcanzado. Máxime cuando, según surge de lo informado por la sindicatura el 15 de julio de 2019, existen en trámite 57 juicios de índole laboral iniciados contra Romario S.R.L y siete incidentes de verificación y/o revisión de esa naturaleza; todos de carácter preconcursal (de todo ello surge el “*prima facie*” utilizado más arriba)

Pero no decretaré sin más la quiebra de la deudora. Le daré la oportunidad de *mejorar* la propuesta hecha a los titulares de créditos de origen laboral y/o, en su caso, *brindar las explicaciones* de por qué la propuesta que efectuó o efectuará en lo sucesivo es la mejor que está en condiciones de ofrecer (ver Dasso, A. G., *La propuesta abusiva y la tercera vía*, publ. en LL 2011-F-976; con cita de Arecha, M., *Propuesta y homologación*, en "*Reestructuración de deudas y facultades judiciales*", Buenos Aires, noviembre de 2004, pág. 274).

Ello, pues no ignoro que en el caso el concurso data del año 2019, la propuesta del año 2020 y que, desde entonces (más precisamente desde marzo de 2020) nuestro país -entre muchos otros-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA N° 27

atraviesa enormes dificultades económicas arrastradas desde antes, más una terrible pandemia que ocasionó restricciones de circulación, reunión y comerciales (entre otras), de las que claramente (induzco casi con certeza) la concursada -dedicada sustancialmente al negocio gastronómico- no pudo escapar.

Entiendo que con lo aquí señalado podré volver a evaluar la eventual homologación del acuerdo que se ha sometido a mi juzgamiento. Y lo haré, en cuanto al término temporal, en algunos días hábiles más. Concederé a la concursada Romario S.R.L., entonces, un plazo de diez (10) días hábiles judiciales (conf. art. 273 inc. 2, LCQ) para mejorar su propuesta o dar explicaciones de conformidad con lo expuesto anteriormente, bajo apercibimiento de resolver sin más trámite con las constancias de autos (conf. art. 274, ley cit.).

Así decido.

4. Notifíquese por Secretaría a la concursada y al síndico; a quien se le hace saber que presentada la mejora o brindada la explicación en cuestión, deberá expedirse al respecto de no más de cinco (5) días -informando fundadamente acerca de todos los reclamos laborales irresueltos de índole preconcursal que tenga la concursada (por vía ordinaria o incidental, en esta o en extraña jurisdicción)- teniendo en cuenta, a tales efectos, el contenido del informe general previsto en el art. 39, LCQ (especialmente en sus incisos 2 y 3).

Instrumentense las notificaciones de manera electrónica.

Pablo D. Frick

Juez

